



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO**

J.F. 05/2018



Juicio Fiscal 05/2018

[Redacted]

VS.

Gobierno del Estado de México y
Secretaría de Finanzas del Gobierno
del Estado de México.

Magistrado:
César de Jesús Molina Suárez.

Proyectó:
Rocío Colín Jiménez.

Toluca, Estado de México a cuatro de julio de dos mil dieciocho.

VISTAS para resolver las actuaciones del juicio fiscal número 5/2018, promovido por [Redacted], en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO y

RESULTANDO

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito presentado el día cuatro de abril del dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes Común a la Primera y Séptima Salas Regionales de Toluca del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por la actora, demandó de la autoridad señalada en el proemio, de los siguientes actos:

- "El Formato Universal de Pago de tenencia y derechos de control vehicular folio [Redacted] de fecha cinco de marzo del dos mil dieciocho emitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, mediante el cual se le requiere el pago por la cantidad de [Redacted] mismo que fue pagado ante la Institución Bancaria Banorte a favor de dicha autoridad..."

2.- AUTO INICIAL.

Por acuerdo de fecha cinco de abril del dos mil dieciocho la Sala Regional admitió a trámite la demanda, ordenó emplazar a la autoridad demandada y se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora.

3.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Mediante oficios de fechas dos y tres de mayo del dos mil dieciocho, JOSÉ MANUEL MIRANDA ÁLVAREZ, en su carácter de PROCURADOR FISCAL DE SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO y ILICH WALDECK HINOJOSA MONDRAGON, en su carácter de encargado de la

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del

12661

DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y CONSULTIVA DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, de conformidad con los artículos 30, 247 y 252 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y por acuerdos de fechas tres y cuatro de mayo del dos mil dieciocho, se tuvieron por admitidas las pruebas.

4.- AUDIENCIA.

En fecha veintidós de mayo del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley; con fundamento en los dispositivos 269 fracciones I y II, 270 y 271 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así mismo se advierte que las partes presentaron alegatos en forma escrita y se ordenó pasaran los autos para dictar la sentencia que en derecho procediera.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Esta Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1.2 y 1.7 del Código Administrativo del Estado de México; 1, 2, 3, 4, 22, 199, 200, 201, 202, 203, 226, 227, 228 y 229 fracción VI, 237, 269 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y 30 y 32 fracción I del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, estos últimos del Estado Libre y Soberano de México, en atención a que se trata de un acto administrativo emitido por una autoridad Estatal, en donde ejerce jurisdicción esta Sala.

SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Esta Sala Regional, con fundamento en la fracción I del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, procede al análisis de la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la parte demandada, misma que se invoca en términos del artículo 267, fracción XI, con relación con el artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 4





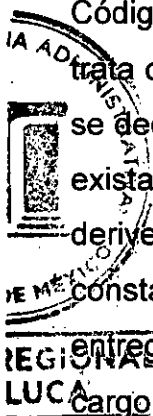
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

J.F. 05/2017



50

de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México¹, del indicado cuerpo legal, bajo la consideración de que este Órgano Jurisdiccional tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado de Municipios, Organismos Auxiliares con funciones de autoridad, particulares en funciones de autoridad y los particulares, asimismo establece en los casos que procede el juicio contencioso administrativo, que en el caso en particular, esto es la actora pretende combatir "la nulidad de Lisa y Llana del Pago de Tenencia y derechos de control vehicular folio [REDACTED] de fecha de emisión cinco de marzo del año en curso, documento que fue pagado ante la Institución Bancaria Banorte a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México", mismo que no se adecua a ninguno de los supuestos que establece el artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, aún más, no se trata de ninguna controversia que se suscite entre el particular y una autoridad, pues se deduce que el pago impugnado sólo será impugnabile en forma directa cuando no exista ningún otro acto administrativo que sea que encuentre combatido y del que derive dicho documento, lo anterior obedece a que simplemente los recibos son las constancias que emiten las autoridades a los particulares para hacer constar la entrega de una cantidad de dinero en cumplimiento a una obligación fiscal a su cargo, por lo cual al no encontrarse el acto reclamado dentro de los supuestos establecidos en los referidos artículos 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por lo que es procedente se declare la



¹Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente: XI.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición constitucional o legal; Artículo 229.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de: I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones; II. Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación; III. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal; IV. Los actos administrativos o fiscales que se relacionen con la resolución afirmativa ficta en estas materias, que se configure por el silencio de las autoridades estatales o municipales para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en términos de este Código; V. Las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal; para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en el plazo de quince días siguientes a su presentación, conforme a las disposiciones de este ordenamiento; VI. Las omisiones de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos diez días siguientes a su presentación; VII. Los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, sin que sea obligatorio o requisito previo para promover cualquier otro medio de impugnación en contra de tales determinaciones; VIII. Las resoluciones favorables a los particulares, que causen una lesión a la hacienda pública del Estado o de los municipios, cuya invalidez se demande por las autoridades fiscales del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal; IX. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las personas que se ostenten como autoridades administrativas o fiscales de carácter estatal o municipal, sin serlo; y X. Actos o resoluciones en materias administrativa o fiscal emitidas por autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten a otras autoridades que no se encuentren en la misma situación de imperio que les permita ejercer unilateralmente las atribuciones que les confieren los ordenamientos legales aplicables;

Serán partes en el juicio: ...II. El demandado. Tendrá ese carácter: a) La autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado. b) La autoridad estatal o municipal que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares. c) La autoridad estatal o municipal que expida el reglamento, decreto, circular o disposición general. d) El particular a quien favorezca la resolución cuya invalidez pida alguna autoridad fiscal de carácter estatal o municipal. e) La autoridad de hecho."

ELIMINADO.
Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

improcedencia del mismo, y por ende se sobresea en términos de los artículos 267, fracción XI y 268, fracción II del referido Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Esta Instancia de Justicia Administrativa determina que en la especie no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la demandada, en virtud de que no debe perderse de vista que el acto impugnado es el pago de Tenencia Derechos de Control Vehicular de fecha cinco de marzo del dos mil dieciocho, de los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, referente al vehículo marca [REDACTED] línea [REDACTED], modelo [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED], motivo por el cual nos encontramos ante un acto que le afecta su esfera jurídica por lo que en la especie sí se acredita el interés legítimo de la hoy actora para acudir a juicio.

En efecto, el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establece que sólo podrán intervenir en el juicio contencioso administrativo, los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión, por lo que en este sentido, dentro del sistema procesal administrativo del Estado de México, se concibe que para que exista un interés jurídico es necesario que los gobernados, titulares de derecho subjetivo los cuales cuentan con la facultad legal de exigir a la administración pública la satisfacción de una solicitud concreta, sufran en forma directa y real, una privación o molestia en sus derechos, propiedades o posesiones, es decir, quienes resienten un perjuicio con motivo de un acto de autoridad.

Ahora bien, la noción de perjuicio supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando que esa transgresión cese.

Circunstancia por el cual, se indica que el interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendido como tal, la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho, tiene dos elementos: a) una facultad de exigir y; b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.

En ese mismo sentido, se ha señalado que el juicio administrativo ha de ser solicitado precisamente, por la persona que estime que se le han causado molestias o ha sido privado de algún derecho, pues el interés jurídico, no puede referirse a otra cosa sino a la titularidad que corresponde al particular, en relación con los derechos, propiedades o posesiones conculcados.

En cambio, para que exista el interés legítimo es suficiente que los particulares, principalmente los pertenecientes a un grupo diferenciado de la sociedad, invoquen



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

J.F. 05/2010



58
SA

situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico resultando afectados por actos contrarios a la ley.

De acuerdo a lo anterior, el interés legítimo se constituye precisamente para permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses.

Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés calificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden

jurídico.

Así mismo, el interés jurídico o legítimo es considerado como uno de los presupuestos procesales para la procedencia del juicio administrativo y debe ser entendido bajo dos elementos: el acreditamiento y la afectación a la esfera jurídica del particular o lesión subjetiva, aspectos que necesariamente deben conjugarse para justificar que le asiste al promovente el interés para iniciar la acción y así cumplir con tal presupuesto de procedencia.

REGISTRADO
LUCA

Entonces, si en la especie se corrobora que [REDACTED], acude a juicio a combatir el cobro del refrendo y tenencia de los años dos mil catorce al dos mil dieciocho, ello bajo el argumento de que a su consideración la autoridad no fundamento ni motivo el porqué del monto total de la cantidad a liquidar, es decir fue omisa en establecer las operaciones aritméticas que determinen el origen de la cantidad a pagar, esto es, debió de haberse realizado el procedimiento aritmético bajo el cual se obtuvo, o bien cuáles fueron los preceptos aplicables que la demandada tomo en consideración para llegar a dicha determinación, exhibiendo para ello el formato universal de pago que obra en un sobre bolsa marcado con el número [REDACTED] del expediente en estudio, donde se consigna en cantidad líquida los montos generados respecto al refrendo y tenencia para los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, todos del vehículo marca [REDACTED], línea [REDACTED], modelo [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] y un recibo de pago de la Institución Bancaria BANORTE, cuyos números de referencia coinciden con el número de captura de su respectivo formato universal de pago, así mismo verificándose que los datos del vehículo plasmado en el formato es coincidente.

En tal tenor, se presume que el particular sufre una lesión en su esfera jurídica, siendo ello suficiente para tener por acreditado el interés legítimo de [REDACTED] máxime cuando exhibe documentos en donde sustenta el mismo, aún más, la parte actora acredita la propiedad o posesión del vehículo descrito en el

5

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y

formato universal de pago, con la documental consistente en la copia certificada de la factura número [REDACTED] de fecha primero de junio de mil novecientos noventa y tres, por lo que, al promover el juicio fiscal exhibiendo dichos documentos, se reitera es suficiente para tener por acreditado el interés legítimo con el que cuenta para acudir a juicio.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la demandada, en la especie no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 267 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Asimismo, se procede al análisis de la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la parte demandada, misma que se invoca en términos del artículo 267, fracción XI, con relación con el artículo 230, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México², del indicado cuerpo legal, bajo la consideración de que el acto impugnado se advierte que el **GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO**, no tiene el carácter de parte demandada en el presente juicio, ya que el mismo no fue quien dictó, ordenó, ejecuto o trato de ejecutar el acto impugnado, por lo que deberá sobreseerse el presente juicio única y exclusivamente por cuanto a ésta autoridad demandada.

En atención a la causal de improcedencia planteada por la citada autoridad, es menester precisar que resulta fundada, pues de actuaciones se advierte que quien emite el acto impugnado es la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México** y no así el **GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO** por lo tanto no es parte en el juicio como lo señala el artículo 230 fracción II, inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México³, circunstancia que es fundada la causal de improcedencia argumentada por la autoridad demandada.

TERCERO.- FIJACIÓN DE LA LITIS.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, este Tribunal procede a fijar la litis del presente juicio fiscal, la cual se circunscribe al estudio de la legalidad del siguiente acto impugnado:

²Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente; XI.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición constitucional o legal; Artículo 230.- Serán partes en el juicio: ...II. El demandado. Tendrá ese carácter: a) La autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado. b) La autoridad estatal o municipal que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares. c) La autoridad estatal o municipal que expida el reglamento, decreto, circular o disposición general. d) El particular a quien favorezca la resolución cuya invalidez pida alguna autoridad fiscal de carácter estatal o municipal. e) La autoridad de hecho."

³ARTÍCULO 230.- Serán partes en el juicio; ...II. El demandado. Tendrá ese carácter: a) La autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado."

7a SAL



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

J.F. 05/2018



59

60

Se le viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 1.8, fracción VII y 1.11, fracciones I y III del Código Administrativo del Estado de México, toda vez que el acto impugnado carece de la fundamentación y motivación.

CUARTO.- A continuación, se procede al estudio del fondo de la violación alegada por la parte actora.

Los argumentos esgrimidos son jurídicamente infundados por las consideraciones de derecho que en seguida se exponen:

Del análisis de las constancias del expediente formado con motivo del presente juicio, misma que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 95, 96, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, asimismo del acto impugnado consistente en el pago de Tenencia Derechos de Control Vehicular de fecha cinco de marzo del dos mil dieciocho, de los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, referente al vehículo marca [REDACTED] línea [REDACTED], modelo [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED], mismo que se encuentra dentro del sobre bolsa de color amarillo marcado con el número [REDACTED] del expediente en estudio, sin embargo este Organismo Jurisdiccional antes de entrar al estudio del acto impugnada es preciso referir que el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos tiene como fundamento legal en la entidad el artículo 47, fracción I, así como el apartado del Título Tercero: de los Ingresos del Estado, Capítulo: Primero: De Los Impuestos, en su Sección Segunda: Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Subsección I, que contempla los artículos 60, 60 A, 60 B, 60 C, 60 D, 60 E, 60 F, 60 G, 60 H, 60 Bis, 61, del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Para una mejor comprensión resulta oportuno traer a contexto el contenido de los artículos 47 fracción I, 60 y 60 A, primer párrafo del ordenamiento legal en cita:

Artículo 47.- Son obligaciones de los contribuyentes:

I. Inscribirse en los registros fiscales en un plazo que no excederá de treinta días a partir de la fecha en que se genere la obligación fiscal, utilizando las formas oficiales.

Tratándose del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, inscribir el vehículo en el padrón vehicular de la entidad, dentro de los treinta días siguientes contados a partir de la fecha de adquisición, así como realizar todos aquellos trámites de control vehicular que modifiquen y actualicen el registro del vehículo, conforme a los procedimientos y requisitos que establezca la Secretaría.

Artículo 60.- Están obligadas al pago del impuesto previsto en esta Sección, las personas físicas y las jurídico colectivas tenedoras o usuarias de los

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse

vehículos a que la misma se refiere, dentro de la circunscripción del Estado de México.

Así como, las empresas fabricantes, ensambladoras o importadoras de automóviles e inclusive los distribuidores autorizados y comerciantes en el ramo de vehículos, respecto de aquellos vehículos que se consideran enajenados, conforme a la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, al incorporarse a su activo fijo o de los que tengan para su venta por más de un año. El cómputo del plazo anterior se sujetará a lo siguiente:

I. Tratándose de distribuidores autorizados y comerciantes en el ramo de vehículos, iniciará a partir del día en que fueron enajenados a éstos por las empresas fabricantes, ensambladoras o importadoras de automóviles.

II. Para el caso de las empresas fabricantes, ensambladoras o importadoras, cuando no lo hayan enajenado a un distribuidor o comerciante en este ramo, iniciará a partir del día en que fue fabricado, ensamblado o importado.

Para los efectos de este impuesto, la tenencia o uso de vehículos dentro de la circunscripción territorial del Estado, será sobre aquellos que estén obligados a inscribirse en el padrón vehicular del Estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 fracción I de este Código.

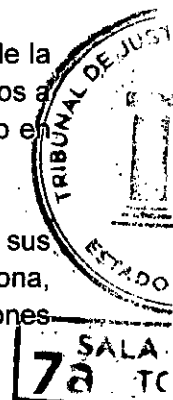
La Federación, las entidades federativas, el Estado, los municipios, sus organismos descentralizados, organismos autónomos o cualquier otra persona, deberán pagar el impuesto que establece esta Sección, con las excepciones establecidas en el artículo 60 D.

Las autoridades competentes solamente registrarán vehículos cuyos propietarios se encuentren domiciliados en el territorio del Estado de México. Para los efectos de esta Sección, se presume salvo prueba en contrario, que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Artículo 60 A.- Los contribuyentes pagarán el impuesto a que se refiere esta Sección anualmente, mediante la forma oficial aprobada por la autoridad fiscal, dentro de los tres primeros meses de cada año, salvo en el caso de aquellos vehículos de los que se solicite su inscripción o permiso provisional para circulación en traslado; supuestos en que se pagará en el momento en que se realice el trámite respectivo, excepto aquellos que lo hubieran pagado con anterioridad.

...
(Énfasis añadido)

Del dispositivo legal de referencia se tiene que están obligadas al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, las personas físicas y las jurídico colectivas tenedoras o usuarias de los vehículos a que la propia ley se refiere, dentro de la circunscripción del Estado de México, supuesto normativo en el que se ubica la demandante [REDACTED] al ostentarse como propietaria del vehículo marca [REDACTED], línea [REDACTED], modelo [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] lo que implica que existe obligación de su parte de efectuar el pago del impuesto correspondiente, máxime cuando de las documentales ofrecidas como pruebas por la demandante se advierte el formato de pago, con su respectivo comprobante de pago, con motivo del impuesto en estudio, relativa a los años dos mil catorce, dos mil





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

J.F. 05/2019



61

quince, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho visible dentro del sobre bolsa de color amarillo marcado con el numeral [REDACTED] del expediente en estudio.

Ahora bien, es preciso señalar que el cálculo del impuesto en análisis tiene su fundamento legal en los artículos 60 E, 60, F, 60 G, 60 H, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en donde se establecen los lineamientos y tarifas aplicables.

En otro apartado se tiene el refrendo anual, mismo que en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios, se considera como un derecho por los servicios de control vehicular prestados por la Secretaría de Finanzas, cuyo fundamento legal se encuentra en la Sección Tercera: De los Derechos por Servicios Prestados por la Secretaría de Finanzas, correspondiente al Capítulo Segundo: De Los Derechos, del Título Tercero: de los Ingresos del Estado, en su artículo 77, fracción II, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 77.- Por los servicios de control vehicular prestados por la Secretaría de Finanzas, que sean de su competencia, se pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	TARIFA
II. Por refrendo anual:	
A). Para vehículos de uso particular.	\$477
B). Para vehículos particulares de carga comercial.	\$1,194
C). Para remolques:	
1. Con capacidad de carga de hasta 1,000 Kg.	\$1,663
2. Con capacidad de carga de 1,001 a 5,000 Kg.	\$1,990
3. Con capacidad de carga de 5,001 a 10,000 Kg.	\$2,378
4. Con capacidad de carga de 10,001 Kg en adelante.	\$3,237
D). Para motocicleta, motoneta, trimoto y cuádrimotor:	
1. Cilindrada hasta de 350 cm ³ .	\$464
2. Cilindrada 351 cm ³ en adelante.	\$533
3. Eléctricas.	\$464
E). Para auto antiguo.	\$2,300

Los derechos previstos en esta fracción se pagarán anualmente en los mismos plazos establecidos en este ordenamiento para el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, mediante declaración.

En ese sentido se tiene que el dispositivo legal de referencia establece las tarifas correspondientes al pago de derechos por los servicios de control vehicular, por concepto de refrendo anual.

En tales circunstancias, contraria a la apreciación de la demandante, se tiene que las fuentes de donde deriva la obligación fiscal del pago de tenencia o de uso vehicular, es diversa a la del refrendo anual, pues la primera consiste en un impuesto, y la segunda en un derecho por una prestación de servicios que brinda la Secretaría de Finanzas, y cada una tiene su fundamento legal, así como las tarifas aplicables de acuerdo al supuesto normativo en el que se ubique el tenedor de un vehículo automotor.

90

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o

De lo expuesto hasta aquí se tiene que el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos es una obligación de los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto normativo contenido en los artículos del 60 al 61 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, al respecto, es preciso hacer el análisis de las documentales que obran en autos del juicio de origen, que fueron exhibidas como medios de prueba por la accionante, a saber:

- La documental emitida por la Secretaría de Finanzas, donde se le hace la invitación al actor de que realice el pago del impuesto sobre tenencia, respecto del vehículo marca [REDACTED] línea [REDACTED], modelo [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] que contiene formato universal de pago con línea de captura [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y derechos por refrendo anual, correspondientes al ejercicio dos mil catorce, dos mil quince, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, visible a visible dentro del sobre bolsa de color amarillo marcado con el numeral [REDACTED] del expediente en estudio, donde se aprecia lo siguiente:

DATOS DE LA CONTRIBUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PAGO DE TENENCIA S. 7a

OBLIGACIÓN FISCAL	PERIODO	IMPORTE	ACTUALIZACIÓN	RECARGOS	SUBSIDIO	TOTAL
TENENCIA ESTATAL SERVICIO PÚBLICO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
REFR PLACA SERV PÚBLICO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TENENCIA ESTATAL SERVICIO PÚBLICO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
REFR PLACA SERV PÚBLICO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TENENCIA ESTATAL SERVICIO PÚBLICO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
REFR PLACA SERV PÚBLICO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TENENCIA ESTATAL SERVICIO PÚBLICO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
REFR PLACA SERV PÚBLICO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				TOTAL	:	

- Recibo de pago de la Institución Bancaria BANORTE, de fecha cinco de marzo de dos mil ocho, con número de referencia [REDACTED], que es coincidente con la línea de captura del formato universal de pago previamente señalado, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] visible a foja [REDACTED] del juicio de origen.

Documentales las anteriores que se valoran en términos de los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y producen convicción en este Órgano Jurisdiccional para efecto de arribar a las siguientes conclusiones.

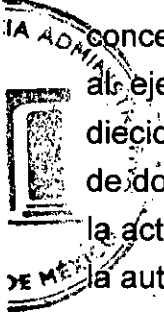


62

Por lo tanto, si el actor pagó los derechos por servicios de control vehicular, relativos al ejercicio fiscal dos mil catorce, dos mil quince, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, resulta evidente que en términos de Ley realizó pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos,

En adición a lo anterior, resulta justificado el pago de actualización y recargos realizado por el demandante en relación al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y al pago de refrendo, relativo al ejercicio fiscal dos mil catorce, dos mil quince, dos mil diecisiete, en virtud de que el actor no cumplió con el plazo señalado por los artículos 60 A y 77 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, consistente en los tres primeros meses del año dos mil catorce, dos mil quince, dos mil diecisiete.

En tal aserto, se tiene que fue correcto el pago realizado por la impetrante, por concepto del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y refrendo, ambos relativos al ejercicio fiscal dos mil catorce, dos mil quince, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, pues como ya se indicó en líneas precedentes, que al existir las fuentes de donde deriva la obligación fiscal del pago de tenencia o de uso vehicular, esto es la actora tenía la obligación de realizar el pago, motivo por el cual no se advierte que la autoridad demandada le afecte sus derechos.



REGIONAL
LUCA

Toda vez que resultan infundados los argumentos manifestados por la parte actora en su escrito de demanda, se determina que en el caso a estudio resulta procedente reconocer con fundamento en lo establecido por los artículos 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México y 273 fracción VII del Código Adjetivo de la Materia, la **VALIDEZ** del Formato Universal de Pago de tenencia y derechos de control vehicular folio [REDACTED] de fecha cinco de marzo del dos mil dieciocho emitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, mediante el cual se le requiere el pago por la cantidad de [REDACTED] mismo que fue pagado ante la Institución Bancaria Banorte a favor de dicha autoridad.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Son infundadas las causas de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las autoridades demandadas, lo anterior derivado de los razonamientos asentados en el Segundo Considerando de esta sentencia.

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y

SEGUNDO.- Se reconoce la **VALIDEZ** del acto impugnado, por las razones jurídicas expuestas en el último considerando de este fallo.

Notifíquese personalmente a la **parte actora** y por oficio a las **autoridades demandadas**.

Así lo resolvió y firma el Magistrado adscrito a la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, Cesar de Jesús Molina Suárez, ante la Secretario de Acuerdos, Celia Martínez Lizardi, que autoriza y da fe, hasta el día de hoy cuatro de julio de dos mil dieciocho, en que lo permitieron las cargas de trabajo que existen actualmente en la Sala.

MAGISTRADO

SECRETARIO

**CÉSAR DE JESÚS MOLINA
SUÁREZ.**

**CELIA MARTÍNEZ
LIZARDI.**

La que suscribe, Celia Martínez Lizardi, Secretaria de Acuerdos de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 46 del Reglamento Interior de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada en fecha cuatro de julio del año dos mil diecisiete, dentro del expediente del juicio fiscal número 05/2018.



**SALA
7a**